



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 071

Palmira, Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Ramon Antonio Bedoya Tapasco c.c. No. 10.087.340
Accionada(s):	EPS Servicio Occidental de Salud - SOS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00196-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.087.340, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.592 y T.P No. 90.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y salud de las personas en estado de debilidad manifiesta por patologías y discapacidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta el accionante por intermedio de su apoderado judicial que hace mas de 10 años padece "*múltiples patologías de columna vertebral*" y que laboró hasta agosto del año 2021, señala que actualmente tiene 66 años de edad y que se encuentra en un estado de salud delicado por los mencionados diagnósticos, de los cuales, realiza una exposición detallada de cada uno de ellos. Aunado a ello, da a conocer que en la actualidad se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

Señala que, debido a su condición de salud y edad, no ha podido reincorporarse laboralmente, razón por la cual el pasado 23 de enero solicitó a la EPS SOS mediante derecho de petición, el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, para acceder a la calificación PCL y el compendio de su historia clínica. Que si bien, la entidad accionada dio respuesta a su solicitud, el 17 de febrero del hogaño, lo cierto es que la considera incompleta, pues no se expidió los documentos requeridos.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante, se ordene a EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., realizar la expedición del concepto de rehabilitación del accionante y de su historia clínica. Igualmente, solicita ordenar a la vinculada AFP PORVENIR S.A., inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No.1088 del 17 de mayo de 2023, procedió a admitir la acción constitucional, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y así mismo se dispuso la notificación de las entidades accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

1. Copia cédula de ciudadanía del señor RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO.
2. Copia derecho de petición dirigido al SOS, radicado el 23 de enero de 2023
3. Respuesta de parte de EPS S.O.S, del derecho de petición presentado por el accionante, el cual fue reclamado por el peticionario en las oficinas de SOS PALMIRA.
4. historia clínica Comfandi del 28 de junio y julio 2 del 2013.
5. Historia clínica hoja de evaluación del 2 de octubre de 2012.
6. Informe de radiología del 8 de abril de 2017.
7. Historia clínica Comfandi del 19/04/2018.
8. Informe de rayo X de fecha 16 de diciembre de 2016.
9. Historia Clínica Fundalivio del 17/5/2013.
10. Historia Clínica y Concepto por neurocirugía del 3/07/ 2019 clínica Comfandi Tequendama.
11. Historia Clínica y Concepto por neurocirugía de fecha 19/06/2017, clínica Comfandi Tequendama
12. Historia Clínica Neurología del 20 de Octubre de 2020.
13. Historia Clínica del 17 febrero de 2021 concepto por neurocirugía. ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: JOSE RAMON BEDOYA ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD E.P.S. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR PATOLOGÍAS Y DISCAPACIDAD Y LOS DEMÁS QUE EL SEÑOR JUEZ CONSIDERE 11
14. Historia Clínica 14 de abril de 2021, se realiza bloqueo LS S1 por Neurocirugía.
15. Historia Clínica y Concepto por Neurocirugía del 15 de mayo de 2022.
16. Concepto e historia Clínica de fecha 11 de junio de 2021, Dr. JUAN ALONSO URIBE, neurocirujano.
17. Historia Clínica del 21 de noviembre de 2021. Dr. Camilo Ernesto Moreno Neurocirujano. 18. Historia Clínica Neurocirugía junio 15 de 2022, Dr. CAMILO ERNESTO MORENO,
19. Historia Clínica NEUROCIRUGIA Y CIRUGIA DE COLUMNA, Fundación Valle del Lili.
20. Concepto por NUROCIRUGIA CIRUGIA DE COLUMNA del 20 de abril y del 26 de mayo de 2022 de la Fundación Valle del Lili, Dr. Camilo Ernesto Moreno.
21. Historia Clínica por urgencias del 8 de septiembre de 2022 de la clínica Palmira.
22. Historia Clínica de neurocirugía del día 19 de abril de 2023.
23. Resultado RMN 17 DE junio de 2019 y radiología.
24. Resultado radiología rayos x columna
25. Resultado RMN del 20 de febrero de 2020, clínica Imbanaco resultado.
26. Resultado RX de columna lumbar del 26 de febrero de 2023. conclusión Cambios osteo degenerativos de columna lumbar.
27. Resultado RMN 8 DE MARZO DE 2023
28. Historia Clínica de Comfandi del 29-10-2018.
29. Centro de rehabilitación del sur mayo 18-2017.
30. Historia Clínica Fisiatría Dra. CAROLINA BARAHONA REBOLLEDO, fisiatra, fecha 13 de enero de 2017.
31. Contrato De trabajo, reubicación laboral, pago final de prestaciones sociales.
32. Sentencias emitidas en casos similares por Jueces constitucionales de Cali y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga sala Penal.

33. Certificaciones de afiliación al sistema general de seguridad social
34. historia laboral de porvenir s.a.
35. exámenes de salud ocupacional.
36. Formularios Porvenir s.a.
37. Poder

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

AFP PORVENIR S.A; Aduce que la EPS en la que se encuentre afiliado el señor RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO, no ha emitido, ni notificado el concepto medico de rehabilitación con pronóstico desfavorable, para proceder con el trámite correspondiente de la valoración de la pérdida de capacidad laboral de conformidad al Decreto 019 de 2012.

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS: Señala, que el accionante se encuentra retirado de dicha EPS desde el 01 de marzo de 2022. Aunado a ello, que durante el tiempo en que el tutelante se encontró vinculado a la EPS SOS, solo presentó dos incapacidades, las cuales según lo evidenciado en lo aportado por la accionada, tuvieron una duración de (5) cinco días cada una de la siguiente manera:

Resultado de la Consulta							
Acción	Folio	CO	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Duración	Cód. Morbilidad	N
Consultar	2754541	1 V.	28-07-2020	01-08-2020	5	J06	INF
Consultar	2892077	1 V.	14-04-2021	18-04-2021	5	G55	CO

Y finalmente, asegura que al actor se le brindó respuesta oportuna donde se le indicó; "Que al realizar las validaciones pertinentes en el portal de prestaciones económicas de EPS-SOS No se evidencia radicación por parte del aportante mayor a 120 días, a la fecha 24/01/2023, se encuentra con un acumulado de 60 días (Trabajador independiente o empleador), de certificaciones de Incapacidad Temporal con días acumulados de que permitan la aplicación del Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por incapacidad continua mayor a 120 días, por tal motivo no se puede dar paso a realizar el concepto de rehabilitación.", por ello, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS, entidad prestadora de servicios de interés público, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de

lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EPS SOS y la vinculada PORVENIR, han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor OSCAR BAÑOL CANDELO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que no se acreditó en el plenario la expedición de la historia clínica del accionante, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria. No obstante, las demás solicitudes se tornan en improcedentes.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el accionante pretende por un lado, que se conteste de forma completa el derecho de petición formulado ante la EPS SOS, en el sentido que se expida tanto el concepto de rehabilitación favorable o no, y su historia clínica, y de otro lado que la AFP PORVENIR, inicie el trámite de PCL.

En atención a ello, primigeniamente, es de aclararle al accionante que en atención al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador.

Por lo anterior, se evidencia del acervo probatorio obrante en la acción constitucional, que efectivamente, la EPS SOS, dio respuesta a dicho requerimiento, incluso con anterioridad a la presentación del amparo, en el sentido de que, se le informó al señor BEDOYA TAPASCO, la imposibilidad de despachar el concepto de

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

rehabilitación, por cuanto no posee un acumulado que incapacidades continuas que lo permitan.

Ahora, frente a la expedición de copias de la historia clínica del afiliado, la EPS SOS, no hace referencia a tal requerimiento ni en la contestación que rindiera al despacho, ni en la respuesta comunicada al accionante, debiendo esta instancia dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere que persiste la vulneración a su derecho fundamental de petición, debido al incumplimiento de la E.P.S. accionada, situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, respecto únicamente de esta solicitud.

Finalmente, y en atención al petitum de que se ordene a la AFP PORVENIR, iniciar el trámite de calificación de PCL, la misma se torna en improcedente, pues existe un procedimiento previo debidamente reglado del cual, el ciudadano debe agotar, como es primigeniamente, acreditar la continuidad de sus incapacidades, pues tal requerimiento legal se encuentra justificado en los principios de celeridad, eficacia y economía que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tal exigencia. No puede entonces, convertirse la acción de tutela en una opción a la cual se acude por considerarse una mejor elección frente a un proceso jurisdiccional regular o un trámite administrativo con sus respectivos tiempos y requisitos establecidos, hacer esto, es transgredir el fin mismo dado por el legislador a la tutela dentro de la carta magna y con ello su enaltecida calidad de acción protectora de Derechos Fundamentales Constitucionales, pues tampoco se ha acreditado un perjuicio irremediable, habida cuenta que, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y por ende garantizado el tratamiento a sus diagnósticos.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.340, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.592 y T.P No. 90.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se expida y se entregue al señor RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.087.340, copia íntegra de su historia clínica

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones, atinentes a emitir el concepto de rehabilitación e iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69417c57264c93b6ac802065954cee306ebd3c5f272724f1e3f21f387818e3**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>